

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-167/2018

RECORRENTE: MAYRA SALGADO MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Mayra Salgado Moreno, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo INE/**CG560**/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la que resolvió desechar su queja en materia de fiscalización, dentro del expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/**45**/2018, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja en materia de fiscalización. El **ocho de marzo** de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ el escrito de queja en materia de fiscalización, presentado por Mayra Salgado Moreno, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en un probable rebase al tope de gastos de precampaña por la compraventa, distribución y producción de botargas con las cuales presuntamente se promocionó al otrora precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

2. Recepción y prevención al quejoso. El **trece de marzo** siguiente, la UTF tuvo por recibido el escrito de queja; acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/**45**/2018, y ordenó prevenir a Mayra Salgado Moreno, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denunció, solicitándole otros elementos de convicción, con los cuales pudiera sustentar sus aseveraciones. Dicha prevención **no fue desahogada** por la ciudadana quejosa.

3. Resolución impugnada. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veinte de junio** del año en curso, se aprobó la resolución INE/**CG560**/2018, respecto del *PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTADA POR LA C. MAYRA SALGADO MORENO, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C.*

¹ En adelante UTF.

*ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/45/2018, en el sentido de **desechar** su impugnación.*

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El **veintidós de junio** siguiente, Mayra Salgado Moreno, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución.

2. Escrito de tercero interesado. El **veintitrés de junio** de este año, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto escrito, a fin de comparecer al presente medio de impugnación, en carácter de tercero interesado.

3. Recepción en Sala Superior. El **veintiséis de junio** del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/1863/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito del recurso de apelación antes mencionado, su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

4. Turno a Ponencia. Por proveído de la **misma fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el

expediente identificado con la clave SUP-RAP-**167**/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del expediente en que se actúa; **admitió a trámite** la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, **declaró cerrada su instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;186, fracción III, inciso g), y fracción V; y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización

de los ingresos y egresos de un precandidato al cargo de Presidente de la República.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Como se adelantó, a las veintidós horas con dieciocho minutos del veintitrés de junio del año en curso, el partido MORENA presentó un escrito ante la responsable, a fin de comparecer al presente medio de impugnación con el carácter de tercero interesado.

Debe tenerse al citado instituto político compareciendo con la calidad que lo hace, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito atinente se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír notificaciones; el escrito se presenta por conducto del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se precisa el interés jurídico; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

El escrito de tercero del interesado se presentó dentro del término legalmente previsto en el artículo 17 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en cuenta que como se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las

doce horas del día seis a las doce horas del nueve de febrero de dos mil dieciocho, siendo que el escrito fue presentado a las once horas con veinticinco minutos de esta última fecha, por lo que ello se hizo oportunamente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 19, párrafo 1, inciso e); 42, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual la recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de apelación en que se actúa fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el miércoles **veinte de**

junio de dos mil dieciocho, como reconoce la recurrente en su demanda.

De ahí que el plazo para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, corrió del **jueves veintiuno al domingo veinticuatro** del mismo mes y año, tomando en consideración que la resolución impugnada se encuentra vinculada con el actual proceso electoral federal que se desarrolla en el país.

Por tanto, si la inconforme presentó su escrito impugnativo el **veintidós de junio** del año en curso, resulta inconcuso que ello fue oportuno.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación al rubro indicado se interpuso por Mayra Salgado Moreno, **por propio derecho**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto a su personería, ésta le fue reconocida por el Consejo General responsable al rendir su informe circunstanciado, al ser quien interpuso la queja cuyo escrito impugnativo fue desechado.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que la recurrente fue quien presentó la queja que dio origen a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/**45**/2018; de ahí que

se considere que tiene interés jurídico para controvertir la resolución que desechó dicha queja.

En efecto, se actualiza dicho interés, toda vez que los motivos de disenso están encaminados a que se revoque el desechamiento y se ordene a la responsable que admita el escrito de queja y proceda a la investigación.

5. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es **definitiva y firme** para la procedencia del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por virtud del cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

CUARTO. Cuestiones previas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, dada su naturaleza, en las demandas de los recursos de apelación no es indispensable que los recurrentes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición

de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de suplencia aludida se observará en esta sentencia, en su caso, al analizar los planteamientos del apelante, en términos de lo expresado en la jurisprudencia **03/2000**², de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”

QUINTO. Estudio de fondo.

El Consejo General responsable sostiene el desechamiento de la queja presentada por la ahora recurrente, en las siguientes consideraciones torales.

i. De la lectura a los hechos denunciados, **no se advierte** que la quejosa **precise circunstancias** de modo, tiempo y lugar, así como que **aporte las pruebas** que pudieran ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

ii. La quejosa **se limitó a referir** que los hechos denunciados presuntamente se relacionan con un probable **rebase al tope de gastos de precampaña** del precandidato y partido político denunciados, **por la venta, distribución y producción de botargas**; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 122-123.

elementos que dieran certeza de sus afirmaciones; por tanto, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, se determinó procedente **prevenir** a la quejosa, sin que ésta diera respuesta.

iii. La quejosa **pretende fundar las irregularidades** denunciadas **en presunciones** carentes de elementos que las sustenten, dado que parte de una **apreciación subjetiva**, sin aportar mayores indicios que diversas notas periodísticas como elementos de convicción, por lo que **no otorga elementos suficientes** para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación, aunado a que **no acreditó las circunstancias** de modo, tiempo y lugar que son exigidas por la normativa electoral.

iv. De la misma lectura de los hechos denunciados **se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización**, porque la venta y comercialización de una botarga -aun y cuando se trate de la figura caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador- **están amparadas en el ejercicio libre de una actividad comercial**.

v. La quejosa **parte de una premisa errónea** al suponer que, por el hecho de comercializar una botarga con la imagen de Andrés Manuel López Obrador es suficiente para que la instancia fiscalizadora despliegue sus facultades de investigación para detectar un **posible gasto no reportado**, por parte del partido político MORENA, cuando las actividades de carácter comercial **no son un ilícito que pueda sancionarse** a través de un procedimiento de fiscalización; y

vi. La quejosa **tampoco aporta elementos probatorios** que, enlazados entre sí, hagan verosímil la **aportación en especie** de una persona impedida por la normatividad, ni mucho menos un posible **gasto sin objeto partidista** por parte de MORENA, porque de los elementos que aporta únicamente se advierten **actos comerciales** que se realizan por una **empresa**, para vender un **artículo** -con independencia de que se trate de una figura de un precandidato a la Presidencia de la República- que **en modo alguno vulnera el marco normativo** en materia de fiscalización.

Por su parte, la recurrente pretende que esta Sala Superior **revoque** la resolución impugnada y **ordene** a la autoridad responsable que **admita** la queja que presentó, **realice** las diligencias de investigación conducentes, para dilucidar los hechos denunciados, y **emita** la resolución que en Derecho corresponda, con base en los siguientes argumentos que expresa a manera de agravios:

1. Incongruencia interna. La resolución impugnada es **incongruente**, ya que contiene expresiones que se contradicen entre sí. Lo antedicho, ya que **en un primer momento** la responsable sostiene que no se advierte que la quejosa precise circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, **posteriormente reconoce** que *“aun cuando la quejosa refirió diversas circunstancias y especificó el lugar donde se vendía la botarga, su costo, la dirección de la empresa, y adjuntó a su escrito de queja los links de las páginas de Internet que aluden a*

la venta de este artículo...” lo que evidencia la contradicción en que incurre.

2. Vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica. La responsable vulnera tales principios con el desechamiento de la queja presentada, atento que el escrito impugnativo **genera al menos una presunción válida** de que se realizaron los hechos denunciados, cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en el mismo **se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de los hechos que denunció, con las cuales considera se **generan indicios** de la probable comisión de las conductas denunciadas.

Al respecto destaca que **su carga probatoria** como denunciante en un procedimiento en materia de fiscalización, **se cumple con la aportación de elementos mínimos** de prueba que sustenten los hechos denunciados, pues no le sería factible allegarse de mayores elementos probatorios, **como sí lo puede hacer la UTF**, mediante requerimientos que formule a las partes involucradas, así como a terceros.

Por ello, sostiene que la responsable **debió admitir** su queja e iniciar el procedimiento e investigación correspondiente, **y no prevenirle** respecto de cuestiones que ya había señalado en su escrito impugnativo, por lo que transgredió el principio de exhaustividad.

Finalmente, afirma que la responsable **utilizó argumentos de fondo para desechar** su impugnación, lo cual resulta contrario a la normativa electoral, ya que el análisis preliminar de su denuncia **no podía conducir** a juzgar de fondo la infracción denunciada, **ni a concluir** que ésta no se actualizaba, por lo que al declarar improcedente el procedimiento sancionador cuando se tiene duda respecto de la actualización de la causa de improcedencia, contravino su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. En estos casos, concluye, la autoridad **debe admitir** la queja, **llevar a cabo** la investigación, **emplazar** a los sujetos presuntamente involucrados y **resolver** en el fondo lo que en Derecho corresponda, aun y cuando el resultado de la investigación lleve a concluir infundado el procedimiento.

La síntesis de los agravios formulados por la apelante permite su división en dos temas: la **violación al principio de congruencia** al resolver, y la **falta de exhaustividad** en la investigación, **violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica**, sin que su examen en conjunto, o en orden diverso al planteado, la genere agravio alguno.³

Este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que **deben desestimarse** los motivos de disenso antes sintetizados, como se explica a partir del establecimiento del siguiente marco normativo.

³ Así ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", consultable a foja 125 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 "Jurisprudencia".

De lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, 41, párrafos primero y segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 30; 35; 42, párrafos 2 y 6; 44, incisos ii) y jj); 190 a 200; 425; y 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos k) y n); 58; 75; 76; 78; y 79, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, párrafo 1; 5, párrafo 1; 29; 34; y 39, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, es posible afirmar que:

El Estado y la sociedad están interesados en que se observen cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos económicos de los partidos políticos, así como de la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Derivado de lo anterior, en la legislación electoral nacional se prevé un **sistema de fiscalización**, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos -tanto públicos como privados-; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino.

Para ello, se encomienda al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de

sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.

Para tal propósito, en los artículos 196 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confiere a la Unidad Técnica de Fiscalización un cúmulo de atribuciones en materia de fiscalización que tienen por objeto fortalecer y garantizar los principios de legalidad y transparencia en el financiamiento que reciben los institutos políticos.

Para tales efectos, se otorgan a la mencionada Unidad Técnica **amplias facultades de investigación** sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral debe tenerse presente que, en el artículo 468, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador federal estableció, en relación con los procedimientos sancionadores, que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los

hechos, se realizarán de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, en cuyo caso la autoridad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias.

De ahí que, el Instituto Nacional Electoral, en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, tiene el deber de ejercer las facultades de investigación de acuerdo con los principios mencionados, por lo que **se encuentra obligado a realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles** para esclarecer la posible existencia de infracciones en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

Igualmente, del marco normativo previamente invocado, se obtiene que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos puede iniciarse a partir de una denuncia, o bien, de manera oficiosa, teniendo en cuenta no sólo las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la Unidad Técnica de Fiscalización, sino también, que un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, un testimonio de oídas, o un simple rumor; sin embargo, con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al Derecho.⁴

⁴ Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución pronunciada en sesión de veinticinco de enero de dos mil siete, emitida en el expediente 2/2006, relativo al dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión para investigar violaciones graves de garantías individuales, donde estableció, entre otras consideraciones que: *“A juzgar por lo plasmado en el informe que se analiza, esto no fue atendido, bajo la idea de que tal audio era una prueba ilícita y nada debía hacerse en relación con ello; sin embargo, sí debió*

También debe destacarse que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el **principio inquisitivo**.

En efecto, una vez que se determina que la queja cumple con los requisitos **formales** y no presenta alguna causa de desechamiento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización seguir **con su propio impulso** el procedimiento, para lo cual se le confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores; cabe decir que esas atribuciones **no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante**, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas idóneas y necesarias para el **esclarecimiento de los hechos planteados**.

Así, la investigación derivada de la queja deberá dirigirse, a primera vista, a corroborar los indicios que se desprendan -por leves que sean- de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora **debe allegarse de las pruebas idóneas y necesarias** para verificarlos o desvanecerlos.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que

haberse considerado su contenido como una mera hipótesis por dilucidar”, así como que: “Descartar de antemano esto, omitirlo siquiera como una línea de investigación posible, excluye indebidamente una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente.[...]”

dirigirse sobre la base de los **indicios que surjan de los elementos aportados**.

A ese efecto, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la **existencia de personas y cosas** relacionadas con la denuncia, y tendentes a su localización. Verbigracia, los registros o archivos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En caso de que el resultado de tales investigaciones **no arroje la verificación de hecho alguno**, o bien, los elementos que obtenga **se desvanezcan, desvirtúen o destruyan** los que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, **se justificará** que la autoridad administrativa **no instrumente nuevas medidas** tendentes a generar principios de prueba, en relación con esos u otros hechos.

Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de **indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados**, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos denunciados, la autoridad **tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación**, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados.

De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Debe puntualizarse que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **ello en modo alguno se traduce** en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

Esto, porque en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a **reglas y límites** que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

La **primera limitación** se establece en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la disposición en cita pone de relieve el principio que prohíbe

excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, **de la que no escapa la función investigadora** atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.⁵

En esa línea, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales **no sea necesario afectar** a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la **mínima molestia posible**.

La **segunda limitación** se contiene en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual, como se adelantó, se establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Nacional Electoral, determinando que esa facultad debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, debe mencionarse que en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*"⁶, la Sala Superior ha establecido que

⁵ Lo señalado tiene relación con la jurisprudencia **63/2002**, publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 544 y 545, con el rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.*"

⁶ Publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 543 y 544.

en la función investigadora, la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La **idoneidad** se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de **necesidad** o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de **proporcionalidad** se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

De igual forma, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Nacional Electoral, debe ser:

Seria, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.

Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.

Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.

Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.

Expedita, que se encuentre libre de trabas.

Completa, que sea acabada o perfecta.

Exhaustiva, que la investigación se agote por completo.

Conforme a lo expuesto, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral nacional que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no puede estimarse ajustada a Derecho.

La carga probatoria para el denunciante se cumple mediante la aportación de **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados**, puesto que, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de éstos, por igual o con mayor razón debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal especializado ha sostenido que, para la procedencia de la denuncia **resultan suficientes los elementos indiciarios** que hagan creíble el

conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.⁷

En esta línea, los **requisitos** para la instauración de los procedimientos de queja en materia de fiscalización encuentran sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 29, del Reglamento de Procedimientos en la Materia⁸, de cuyo contenido se desprende que toda queja deberá ser presentada por escrito, y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

Por su parte, en el artículo 30, del Reglamento en cita, se establecen las **causas de improcedencia** de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁹, entre las cuales se

⁷ Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.

⁸ **Artículo 29**
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁹ **Artículo 30**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

encuentra la relativa a que los hechos narrados en la denuncia **resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable** a través de este procedimiento.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, párrafo 1, en relación con el 30, párrafo 1, fracción III, del Reglamento en comento se tiene que, al presentar el escrito de queja el denunciante **deberá narrar de forma expresa, pormenorizada y clara** los hechos en los que basa su queja, **precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, **hagan verosímil la versión** de los hechos denunciados, **así como su vinculación con la conducta infractora que se pretende acreditar**, para lo cual es menester

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el

Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

aportar algún elemento de prueba **al menos con valor indiciario**, tendente a demostrar los extremos apuntados.¹⁰

En caso contrario, la autoridad deberá, mediante un acuerdo, **prevenir** al quejoso a efecto que subsane dicha omisión, otorgándole un plazo de tres días, **apercibiéndole** que, de no hacerlo, se aplicará la consecuencia consistente en **desechar** el escrito de queja.¹¹

Por el contrario, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de **indicios**, que **presupongan** la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que **pudiese incidir en el origen y destino de los recursos** de los partidos políticos, **la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias**, con la finalidad de verificar que se está ante

¹⁰ **Artículo 30.**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

"Artículo 33.

1. En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"

¹¹ En términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Para ello, la autoridad administrativa electoral tiene la **obligación de efectuar un análisis** de la denuncia, a fin de advertir **si los hechos que se narran configuran la probable actualización de una infracción** que justifique el inicio de un procedimiento, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a concluir que ésta no se actualiza, mucho menos la probable responsabilidad de los sujetos implicados, ya que ese análisis corresponde a la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento sancionador.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se consideran **infundados** los agravios que se analizan, porque contrariamente a lo que sostiene la apelante, la determinación combatida **se ajusta a Derecho**.

Lo anterior, en razón de que, como se apuntó en los antecedentes del presente fallo, al estimar que la queja formulada por la hoy apelante no cumplía a cabalidad con los requisitos legales necesarios para su procedencia, el trece de marzo del año en curso la UTF le previno, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denunció, solicitándole otros elementos de convicción, con los cuales pudiera sustentar sus aseveraciones y, a tal fin, le concedió un plazo de tres días para subsanar la omisión de su denuncia, apercibiéndole que, en caso de no desahogar el requerimiento, ésta sería desechada.

Sin embargo, como la propia recurrente admite en su escrito impugnativo, **no dio respuesta a dicha prevención**, razón por la cual, la responsable decretó su desechamiento, lo que al tener como sustento lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, fracción II, en relación con el 33, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; se estima ajustada a Derecho la resolución controvertida.

Además, resulta pertinente puntualizar que ante la falta de respuesta por parte de la denunciante, la responsable **analizó el caso a la luz de las constancias que obraban en el expediente**, lo que le llevó a concluir que, en la especie, los hechos denunciados por la hoy apelante **no podían constituir alguna infracción en materia de fiscalización**, toda vez que los elementos ofrecidos sólo daban cuenta de la existencia y comercialización de las botargas, más no, respecto de algún vínculo con las conductas infractoras imputadas a Andrés Manuel López Obrador y los partidos integrantes de la Coalición.

A mayor abundamiento, de la denuncia primigenia, así como de la propia resolución impugnada, se advierte que la ahora recurrente formuló una queja por el **probable rebase de topes de gasto de precampaña** en contra del otrora precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, así como del partido político MORENA, **con motivo de** la venta, distribución y producción de botargas con la imagen del primero, **cuyo costo pudo no ser reportado**, o bien, se trate de una **aportación en especie por persona prohibida**.

Para sustentar su dicho, la quejosa aportó como pruebas diversos enlaces (*links*) de Internet, que llevan a diversas notas periodísticas que dan cuenta de la venta de botargas con la imagen caricaturizada del citado precandidato presidencial, con un costo de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), presuntamente fabricadas y distribuidas por una empresa denominada “Muñecos Publicitarios”, ubicada en San Antonio Abad 221, en la Calzada de Tlalpan, en esta Ciudad de México.

Ahora, la autoridad responsable estableció que las infracciones que la quejosa pretendía acreditar consistían en:

- La omisión de reportar ese gasto en el informe de precampaña de Andrés Manuel López Obrador.
- La posible aportación en especie de ente prohibido, derivada de la venta, producción y distribución de la botarga, cuya finalidad era promocionar al citado precandidato; y
- El presunto gasto sin objeto partidista, realizado por MORENA.

Una vez puntualizadas las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, la autoridad responsable justificó su decisión de improcedencia argumentando que del escrito de queja no se podía afirmar que **los hechos denunciados transgredieran la normatividad en materia de fiscalización**, porque tal escrito sólo daba cuenta de la venta y comercialización de una botarga, -aun y cuando se trate de la figura caricaturizada de Andrés

Manuel López Obrador- lo cual estimó que **estaba amparado en el ejercicio libre de una actividad comercial.**

Como se advierte, la apelante acusó el posible rebase del tope de gastos de precampaña que pudiera derivar de tal actividad comercial; así como la posible aportación en especie de un ente prohibido, derivado de que, a través de la botarga, desde su perspectiva, se promocionaba a Andrés Manuel López Obrador, razón por la que estaba obligada a **demostrar la vinculación que tales hechos tienen con los elementos que constituyen los tipos infractores** que invocó.

En esta línea, como la responsable sostuvo, **si bien las notas periodísticas aportadas por la denunciante tienen un valor probatorio indiciario**, su alcance demostrativo, en el caso, sólo acreditan la existencia de las botargas, su venta, costo, y la empresa que presumiblemente las fabrica, distribuye y vende, más no, alguna circunstancia que relacione a esa operación comercial con los sujetos e infracciones denunciadas.

De este modo, este órgano jurisdiccional federal especializado, de la revisión de las constancias que informan el recurso de apelación, concluye que, contrariamente a lo alegado por la apelante, ningún elemento demostrativo obra en autos por virtud del cual se acredite un enlace y/o vinculación entre la conducta lícita de comercializar un producto y las conductas infractoras que se atribuyen.

Esto es, se carece de elementos probatorios para colegir, si quiera de manera preliminar, que tales hechos pudieran dar lugar a la vulneración a la normativa en materia de fiscalización, puesto que nada hace suponer que la botarga pueda constituirse en propaganda electoral y/o promocionar la imagen de un participante del proceso electoral federal, ya que en relación con este último punto la apelante **dejó de indicar las circunstancias** de modo, tiempo y lugar, así como de aportar probanzas tendentes a demostrar tal extremo; de ahí que resulte insuficiente probar la existencia de las botargas para deducir la probable existencia de una vulneración en la normatividad, máxime cuando se carece de la circunstanciación de los actos y/o hechos que pudieran actualizar la transgresión a la ley.

En efecto, como se estableció previamente, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado **presuntivo**, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser **constitutivos de una infracción**, así como la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

A lo expuesto cabe agregar que, en el caso, la actuación de la autoridad responsable **se ajusta a Derecho**, toda vez que de la investigación preliminar de los hechos denunciados que llevó a cabo, a través verificación y certificación del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, a efecto de allegarse de mayores elementos de valoración que le permitieran pronunciarse válidamente respecto de la admisión de

la queja, **lo único que derivó fue la existencia de notas periodísticas, con valor probatorio indiciario, que daban noticia acerca de que una persona moral comercializa, entre otros productos, botargas con la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador.**

Esto es, sólo obtuvo la realización de una **actividad comercial, sin vínculo** con alguna posible conducta de índole electoral.

Lo anterior, porque la producción, venta y distribución de artículos, como las botargas denunciadas, *per se*, **no prueba que éstas se utilizaran con fines de propaganda electoral** para favorecer al otrora precandidato presidencial.

En la especie, resultaba menester acreditar, al menos indiciariamente, que las botargas se usaron con fines propagandísticos, como parte de la estrategia seguida en la etapa de precampaña para posicionarlo ante la militancia de los institutos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para consolidar la candidatura a la que finalmente fue postulado, lo que no sucedió.

Ello, **porque de no allegarse algún elemento que vinculara a la referida actividad comercial con la materia electoral, carecía de justificación que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara su facultad de investigación**, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las

indagatorias en fiscalización, toda vez que la mencionada autoridad tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia algún vínculo con el proceso electoral.

Como se indicó, los hechos aducidos en la denuncia y la demostración de notas periodísticas que dan noticia de la comercialización de la botarga **resultan insuficientes por sí mismos** para que la responsable activara sus facultades de investigación, en tanto ningún hecho refirió la apelante, y menos aportó elementos siquiera indiciarios, que permitieran establecer mínimamente que tal producto se estaba utilizando para promocionar electoralmente al otrora precandidato denunciado.

Esto se sostiene, porque no mencionó en la queja de fiscalización circunstancias de modo, tiempo y lugar **que aludieran a su uso para fines de promoción electoral**, ya que al respecto nada dice, siendo tal situación lo que motivó, se insiste, que la autoridad fiscalizadora encargada de la instrucción del procedimiento le requiriera proporcionara y/o precisara dichas circunstancias; sin embargo, la ahora apelante **se eximió de desahogar el requerimiento** que le fue formulado, incluso, frente al apercibimiento de desechar su denuncia en fiscalización electoral.

De ese modo, ante la falta de **requisitos mínimos** para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que **no existe la pormenorización de las circunstancias** de modo, tiempo y lugar **de las conductas infractoras atribuidas**, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trajeron como consecuencia que la autoridad no estuviera en condiciones de iniciar una línea concreta de investigación.

En consecuencia, no asiste razón a la apelante, en torno a que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad y legalidad, toda vez que **el desechamiento de la queja fue consecuencia** de que, en el caso, se carece de elementos que entrelacen los hechos narrados con las conductas infractoras imputadas en materia de fiscalización electoral, por lo que esta Sala Superior concluye que la actuación de la autoridad responsable fue **apegada a Derecho**.

Por todo lo antes razonado, resulta igualmente **infundado** el agravio en el que la apelante sostiene una incongruencia interna de la resolución controvertida, ya que aun cuando la responsable aludió a lo narrado en la queja, tal situación no denota el vicio alegado, en tanto el desechamiento obedeció a que **dejó de precisar las circunstancias** de modo, tiempo y lugar que relacionaran tales hechos con las conductas presuntamente contrarias a la normativa en materia de fiscalización, por lo que **no existe contradicción alguna**, como lo pretende evidenciar.

Cuestión distinta la constituye que la recurrente no comparta la fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que su desacuerdo con la decisión de la autoridad no revela la incongruencia planteada.

De esta forma, al resultar **infundados** los agravios analizados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO